

La amnistía exime de responsabilidad criminal y remite la pena correspondiente, pero no extingue las acciones civiles que pudieran derivarse de la perpetración del delito condonado.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan Cabrera en la causa que sigue con don Joaquín Mould, sobre daños y perjuicios.—Procede de Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 26 de diciembre de 1917.

Autos y vistos; con los autos del juicio criminal pedidos que se tienen a la vista y se devolverán en el día, y considerando: que la excepción de cosa juzgada deducida por don Joaquín F. Mould en su escrito de fojas cuatro es improcedente por no reunir ninguno de los requisitos especificados en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles: se declara sin lugar dicha excepción y cumpla el mencionado Mould con contestar el traslado de la demanda.

Alaysa.

Ante mí,
Teves.

AUTO DE VISTA

Lima, 29 de abril de 1919.

Vistos; en discordia; con los traídos que se devolverán, y considerando: que el juicio seguido contra don Joaquín Mould por el delito de falsificación de una partida de bautismo terminó por sobreseimiento absoluto expedido en virtud de la ley de amnistía de 11 de agosto de 1917 quedando así Mould exento de toda responsabilidad criminal y por consiguiente de la civil que pudiera derivarse del delito mismo; que la responsabilidad civil emanada del hecho imputado, independientemente de su carácter delictuoso no puede ser materia de juzgamiento después de la resolución legislativa No. 2452 que no solo considera a Mould comprendido en la ley de amnistía, sino que declaró a Cabrera ciudadano peruano, impidiendo así toda discusión judicial sobre su nacionalidad, y por lo tanto sobre la verdad o falsedad de la partida presentada en el proceso político, y de cualquier otro documento que pudiera hacerse valer en orden a esa investigación; que conforme al artículo 129 de la Constitución no pueden revivirse procesos fenecidos: revocaron el auto apelado de fojas 6 vuelta, su fecha 26 de diciembre de 1917; declararon fundada la excepción de cosa juzgada deducida por don Joaquín F. Mould en el escrito de fojas 4; sin lugar la demanda; y los devolvieron.

Cisneros.—Araujo Alvarez.—Villa García.

Nuestro voto es por la confirmación del apelado.

Lanfranco.—Diez Canseco.

Se publicó conforme a ley.

Ricardo A. Espinoza.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El apoderado de don Juan Cabrera ha interpuesto recurso extraordinario de nulidad del auto de vista de fojas 18 vuelta, de 29 de abril del año en curso, que revocando el apelado de fojas 6 vuelta de 26 de diciembre de 1917, declara fundada la excepción de cosa juzgada, deducida por don Joaquín F. Mould en su escrito de fojas 4, y sin lugar la demanda interpuesta por el recurrente contra el mencionado Mould, para hacer efectiva su responsabilidad civil por los daños y perjuicios que dice haberle ocasionado usando a sabiendas, ante la Corte Suprema, una partida de bautismo falsificada, con el deliberado propósito de impedir que ingresara a la Cámara de Senadores como senador suplente por Tumbes en las elecciones políticas de 1915.

El auto de vista recurrido, en concepto del Fiscal es ilegal y nulo; porque el fundamento en que se apoya es manifiestamente erróneo.

La amnistía concedida por la ley 2427, si bien ha producido el olvido de los delitos electorales cometidos en la época a que se refiere, remitido la pe-

na merecida por sus autores, y dado lugar a que se corte la secuela de los juicios criminales a que dieron origen, no ha extinguido la responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas de los delitos amnistiados.

Si el legislador, en opinión de los jurisconsultos, tiene poder para cancelar el carácter delictuoso de las acciones que regula, no lo tiene para despojar a las mismas de su carácter de actos perjudiciales; porque este carácter no depende de la ley; ni puede tampoco extinguir las obligaciones que nacen de tales actos, por cuanto debe respetar los derechos de terceras personas. Estos derechos deben, pues, considerarse como reservados aún en el caso de que la ley de amnistía no dijese nada con relación a ellos. La amnistía deja, por tanto, subsistentes las acciones en reparación de daños y perjuicios y la responsabilidad que haya sido declarada, en el caso de que haya recaído sentencia al tiempo de concederse la amnistía.

La resolución legislativa 2427 en virtud de la cual se ha cortado el juicio seguido contra Mould y otros por el delito de falsificación de la partida de bautismo de Cabrera, no ha extinguido, por consiguiente, la responsabilidad civil de sus autores, por lo que la acción para demandar los daños y perjuicios derivados del delito mencionado está viva y es procedente.

La excepción de cosa juzgada opuesta a fojas 4, además, es improcedente porque falta la identidad de la acción, ya que la criminal extinguida con la amnistía no es la civil incoada en la demanda de fojas 3, y el auto de fojas 291, de los agregados que mandó cortar la secuela del juicio criminal, no ha resuelto, como no podía resolver, nada sobre los daños y perjuicios cuya indemnización reclama el apoderado de don Juan Cabrera.

Si el Tribunal Supremo encontrase legales las anteriores consideraciones puede servirse declarar la nulidad del auto de vista de fojas 18 vuelta recurrido, y reformándolo, confirmar el de primera instancia de fojas 6 vuelta, de 26 de diciembre de 1917, que declara sin lugar la excepción de cosa juzgada de fojas 4, y manda que Mould conteste el traslado de la demanda.

Lima, 22 de noviembre de 1919.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 4 de mayo de 1920.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 18 vuelta, su fecha 29 de abril del año próximo pasado; reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fojas 6 vuelta, su fecha 26 de diciembre de 1917 que declara sin lugar la excepción de cosa juzgada deducida a fojas 4 por don Joaquín F. Mould; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Erásquin.—Almenara.—Osma.—Valcárcel.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 159—Año 1919.
